



**Recurso nº 136/2012**

**Resolución nº 155/2012**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de julio de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.J.L.R., en representación de la empresa LIMPIEZAS CRESPO, S.A., contra la valoración de su oferta en la licitación para contratar el servicio de limpieza de los centros asistenciales de ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de las Seguridad Social no 151 (en lo sucesivo, ASEPEYO), sitios en Alcobendas, Móstoles, Móstoles-2, Las Rozas, Tres Cantos, Fuenlabrada, Getafe, Legazpi, Mercamadrid, Pinto, Valdemoro, Villaverde y Torrejón de Ardoz (expediente CP129/2011), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Dirección de ASEPEYO, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea los días 29 y 31 de diciembre de 2011, respectivamente licitación por el procedimiento abierto para la contratación, sujeta a regulación armonizada, del "*Servicio de limpieza de los centros asistenciales de ASEPEYO*", sitios en diversas localidades de la Comunidad de Madrid, con una duración de un año y un presupuesto de licitación (sin IVA) de 243.600 euros, distribuido en 13 lotes, a 9 de los cuales presentó oferta la empresa ahora recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública y con las normas internas de la entidad contratante.

**Tercero.** La Dirección General de ASEPEYO acordó el día 12 de junio de 2012, a propuesta de la mesa de contratación, la adjudicación de cada uno de los 13 lotes a las empresas que habían obtenido la mejor puntuación total en cada uno de ellos. En esa puntuación, se incluye la correspondiente a la proposición técnica, a la que se conceden, según se estipula en los pliegos, un máximo de 35 puntos. A la recurrente se le asignan 23 puntos en este apartado, de acuerdo con el informe técnico de valoración. El acuerdo de adjudicación se notificó a los licitadores el 13 de junio, junto al informe técnico de valoración donde se detalla la puntuación y motivación de la misma. El anuncio de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación, el 14 de junio de 2012.

**Cuarto.** Contra la valoración de su proposición técnica LIMPIEZAS CRESPO presentó escrito de alegaciones dirigido a la mesa de contratación de ASEPEYO el 29 de junio de 2012, al que el citado órgano dio el trámite de recurso especial en materia de contratación, remitiéndolo al Tribunal el 3 de julio de 2012 junto con el expediente y el correspondiente informe. En el escrito considera que hay aspectos de su propuesta que no han sido valorados, por lo que solicita que se le asignen los puntos que corresponden y se sumen a la puntuación total conseguida.

**Quinto.** El 4 de julio, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras tres licitadoras para formular alegaciones, sin que ninguna lo haya hecho en el plazo habilitado.

**Sexto.** El Tribunal, mediante acuerdo de 12 de julio de 2012, decidió el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, lo que notificó a la recurrente y al órgano de contratación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El escrito de LIMPIEZAS CRESPO S.A., que debe calificarse como recurso especial en materia de contratación, se limita a solicitar una nueva valoración de su oferta, si bien ha de entenderse que recurre el acuerdo de adjudicación consecuente a la valoración de las ofertas. El acto recurrido corresponde a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y susceptible por tanto de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40.1.b) del TRLCSP.

La remisión de la notificación de la adjudicación del contrato ahora recurrido tuvo lugar el 13 de junio de 2012 y el escrito se presentó en la sede del órgano de contratación el 29 de junio de 2012, es decir, dentro del plazo legalmente previsto para ello en el artículo 44.2 del TRLCSP. El órgano de contratación lo recalificó precedentemente como recurso, en aplicación de lo previsto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remitiéndolo a éste Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 del TRLCSP.

El artículo 44.4 e) del TRLCSP exige acompañar al escrito de interposición el justificante del anuncio previo a dicha interposición. A pesar del tenor taxativo del precepto este Tribunal, como ya ha señalado en resoluciones anteriores, considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere ésta, se va a interponer el pertinente recurso. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación, como es el caso del expediente en cuestión, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.

En consecuencia el recurso debe ser admitido.

**Segundo.** Puesto que ASEPEYO es un poder adjudicador vinculado a la Administración General del Estado, que no tiene la consideración de Administración Pública, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

**Tercero.** La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

**Cuarto.** La pretensión de la recurrente es que se revise la valoración de su proposición técnica en lo relativo a algunos de los motivos señalados en el informe de valoración para no darle mayor puntuación:

1. Sobre el argumento de que *“no se aportan fichas de seguridad de la maquinaria”*, considera que en los pliegos en ningún apartado se piden tales fichas y además, su aportación no añadiría *“datos diferentes a los detallados en el proyecto”*. Señala

también que *“las fichas de seguridad de los productos únicamente se solicitan, según los pliegos técnicos, al adjudicatario del contrato y no a los licitadores”*.

2. En cuanto a la afirmación del informe de valoración de que *“no aportan las funciones del personal de limpieza”*, señala que tales funciones *“están perfectamente descritas en el proyecto,... en la documentación relativa a la proposición técnica, carpeta 1, apartado 1: Plan de prestación del servicio, dimensionamiento y organización de los puestos de trabajo, personal que realizará el servicio”*. En este documento detalla las funciones o tareas del personal de limpieza y las del resto de categorías profesionales que intervienen en el servicio.

**Quinto.** En su informe, ASEPEYO señala que los criterios de valoración se han aplicado de igual manera a todos los licitadores, según se recoge en el propio informe técnico de valoración. Sobre los motivos alegados en el recurso, indica que:

1. Respecto a las fichas técnicas, efectivamente se ha valorado su presentación al considerar lógico que *“si alguna de las empresas licitadoras nos presenta toda la información requerida, aportando además las fichas técnicas y de seguridad de todos los productos, útiles y maquinaria (como así ha ocurrido), valorarlo con la máxima puntuación posible en este apartado, disminuyendo la misma a las ofertas que no lo presentan”*.
2. En cuanto a la *“Valoración del perfil personal currículum profesional de las personas designadas como responsables directas de la prestación del servicio”*, se han valorado los currículums presentados, *“...pero no se le ha asignado la máxima puntuación al no haber incluido el perfil de las personas que directamente realizarían el servicio de resultar adjudicataria”*. En cuanto a las funciones del personal, *“están perfectamente descritas en el apartado 1 de la proposición técnica presentada por Limpiezas Crespo, S A., por lo que ha sido valorado con la máxima puntuación (5,5 puntos)”*.

**Sexto.** El recurso presentado discrepa de la puntuación asignada en dos de los apartados considerados en la valoración de la proposición técnica. El pliego de condiciones particulares, establece en el apartado b) de la cláusula H, que, para la valoración de la proposición técnica (35 puntos) se considerarán:

- i. *Plan de prestación del servicio, dimensionamiento y organización de los puestos de trabajo.*
- ii. *Metodología de trabajo para el desarrollo del servicio de limpieza y desinfección según área de riesgo.*
- iii. *Grado de Tecnificación de la limpieza, aportación de maquinaria, materiales y productos para el desarrollo de los diferentes procesos de limpieza y desinfección dentro del centro.*
- iv. *Plan de Gestión de Incidencias.*
- v. *Valoración del perfil personal currículum profesional de las personas designadas como responsables directas de la prestación del servicio.*
- vi. *Calidad de la oferta.*

El informe de valoración señala que la distribución de esos 35 puntos, se ha realizado otorgando 5,5 puntos a cada uno de esos *ítems*, salvo el último, “*Calidad de la oferta*”, que se valora con 7,5 puntos “*por ser de gran importancia para el servicio*”.

Se trata de apartados o subcriterios no valorables mediante fórmula, de apreciación discrecional por el órgano de contratación y respecto a los cuales este Tribunal debe ceñirse a analizar si, en la valoración de los elementos en disputa, se ha incurrido en error material o se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones al considerar que a los criterios evaluables en función de juicios de valor les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “*discrecionalidad técnica*” del órgano de contratación. Además, como también hemos señalado en otras resoluciones, la valoración de las ofertas resulta de la comparación entre ellas con base en los criterios de adjudicación establecidos en el pliego. Tal comparación debe hacerse de manera que las proposiciones cuyas prestaciones sean superiores o cumplan o desarrollen mejor los criterios objeto de valoración, obtengan mejor puntuación que aquellas otras en que el nivel ofertado es inferior.

Las discrepancias de la recurrente respecto a la puntuación otorgada, se refieren a los *ítems* iii). “*Grado de tecnificación*” y v). “*Valoración del perfil personal*”.

**Séptimo.** Respecto al “*Grado de tecnificación*”, no se aprecia arbitrariedad o discriminación y resulta conforme con los criterios expuestos, el dar mayor puntuación a las proposiciones que aportaban más detalles sobre las características de su oferta y, en consecuencia, puntuar menos a las que, como la recurrente, no aportan las fichas técnicas y de seguridad de útiles y maquinaria.

A mayor abundamiento si bien es cierto que, como afirma la recurrente, el pliego no explicita como criterio de valoración la aportación de las fichas técnicas y de seguridad, lo trascendente para el supuesto aquí analizado no es tanto esa aportación, como el hecho de que, en la medida que las citadas fichas incluyen las características de los productos o de la maquinaria necesaria para el objeto del contrato, permiten una mejor valoración por parte de los técnicos del “grado de tecnificación” y ello con independencia de que tales características se incluyan en fichas o se detallen directamente en la proposición sin referencia a tales fichas. El propio pliego de condiciones particulares señala en la cláusula 9.2, que en el sobre 2 se incluirá la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos técnicos “*y toda la información que, a juicio del licitador, facilite la aplicación de las puntuaciones establecidas en los criterios de adjudicación*”.

En nada se desvirtúan las afirmaciones anteriores por la exigencia de que el adjudicatario deba disponer de las fichas de seguridad de los productos peligrosos, tal como se establece en el apartado 8 del pliego de prescripciones técnicas. Lo que se valora en el “grado de tecnificación” no es la aportación de fichas, sino su contenido con las características de los productos o la maquinaria a utilizar. Examinadas las proposiciones técnicas presentadas por los adjudicatarios de los lotes 4 y 5 -que son los únicos en los que, de admitirse las pretensiones de la recurrente, podría resultar adjudicataria-, se observa que la diferencia de puntuación está acreditada porque los primeros detallan, tanto en su proposición como en las fichas que acompañan, las características de los productos y maquinaria a utilizar.

**Octavo.** En cuanto a la “*Valoración del perfil personal*” de los responsables del servicio, la recurrente detalla en su oferta las funciones y dedicación del puesto de Supervisor Técnico General y los de responsables de Calidad y Medio Ambiente y de Prevención de Riesgos Laborales. Aporta referencias curriculares de los directivos de la empresa, de la Supervisora de Zona y del Encargado General, pero sin especificar si éstos van a desempeñar alguno de los puestos indicados en su proposición, por lo que también

resulta coherente el darle una menor puntuación que a otras ofertas que sí han detallado los perfiles profesionales de los responsables que se responsabilizarían del servicio.

En el informe técnico de valoración a que se ha hecho referencia en el antecedente tercero, se indica, en cambio, que si no se le puntúa más la oferta técnica en este apartado o subcriterio de *“Valoración del perfil personal”* de los responsables del servicio, es porque *“aportan información relativa a la valoración del perfil, CV del director general, pero no aportan las funciones del personal de limpieza”*.

El informe del órgano de contratación reconoce que tales funciones del personal de limpieza están bien detalladas en la oferta y que se han tenido en cuenta al otorgarle la máxima puntuación en el apartado relativo al *“Plan de prestación del servicio, dimensionamiento y organización de los puestos de trabajo”*. En puridad, como se deduce tanto de la tabla de puntuaciones como de la oferta presentada y de su comparación con otras, el informe de valoración debería haber expresado algo similar a lo que señala el informe del órgano de contratación: que se aporta información relativa al CV del director general, pero no de las personas que directamente se responsabilizarían del servicio de resultar adjudicataria.

Se puede concluir por tanto que hay un error en la literalidad del informe técnico de valoración, aunque no afecta a la puntuación otorgada, que se estima correcta.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.L.R., en representación de LIMPIEZAS CRESPO, S.A., contra la valoración de su oferta en la licitación para contratar el servicio de limpieza de los centros asistenciales de ASEPEYO, sitios en Alcobendas, Móstoles, Móstoles-2, Las Rozas, Tres Cantos, Fuenlabrada, Getafe, Legazpi, Mercamadrid, Pinto, Valdemoro, Villaverde y Torrejón de Ardoz.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.